

San Miguel, trece de enero de dos mil veintiuno

Sala: Cuarta Sala Zoom

Rol: 20-2021- Penal

RUC: 2000509790-9

RIT: 6428-2020

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Integrantes: Ministro señor Diego Simpértigue Limare, señora Soledad Espina Otero y Abogado Integrante señor Carlos de la Barra Cousiño.

Relator: Camila Philp Salgado

Digitadora: Carolina Orellana Medina

Ministerio Público: Marcos Pastén Campos

Defensor: Ana María Millón

Caratulado: MP. C/XXXX

Delito: Contra salud pública

Tipo de recurso: Apelación incidente

Escritos resueltos en audiencia: 2

San Miguel, a trece de enero de dos mil veintiuno

Respecto al incidente de inadmisibilidad del recurso.

1º) El Ministerio Público apela de la resolución en virtud de la cual la Juez de Garantía no da lugar a la tramitación de la investigación del delito prescrito y sancionado en el artículo 318 del Código Penal, conforme al procedimiento monitorio.

2º) En la audiencia, la defensa formula incidente de inadmisibilidad de la apelación basado en que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

3º) El Ministerio Público evacuando el traslado, alega, en primer término, la extemporaneidad de la incidencia, luego, sostiene que la resolución impugnada se encuentra en la situación de la letra a) del artículo 370 ya citado desde que está haciendo imposible la prosecución del procedimiento. Arguye que el artículo 318 de la ley 21.240 corresponde a una norma procesal y que la facultad de solicitar únicamente una pena de multa es exclusiva del ente persecutor. Y habiendo ejercido tal facultad, no es posible continuar de acuerdo al procedimiento simplificado, por lo que se pone término al procedimiento.

4º) En cuanto a la extemporaneidad de la incidencia, dicha alegación será desestimada toda vez que el incidente fue promovido durante el transcurso de la audiencia. En cuanto al fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución apelada pone término

al procedimiento monitorio, toda vez que obliga al Ministerio Público a proceder de acuerdo a las normas del procedimiento simplificado, con lo que se concluye que es impugnabile por la vía de la apelación.

Por lo expuesto y atendido lo preceptuado la norma antes referida **se rechaza** el incidente de inadmisibilidad del recurso de apelación del Ministerio público.

En cuanto al fondo:

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Ministerio Público interpone recurso de apelación en contra de la resolución veintinueve de diciembre pasado que rechazó el requerimiento en procedimiento monitorio interpuesto contra XXXX, por infracción al artículo 318 del Código Penal, solicitando que la decisión sea revocada y se disponga la prosecución del procedimiento monitorio de conformidad con la presentación realizada por el órgano persecutor el 14 de septiembre de 2020.

Segundo: Que, al fundar su petición, el Ministerio Público sostiene que el día 4 de mayo de 2020 a las 00:35 horas el imputado se encontraba en la vía pública, cerca de la intersección gran avenida con avenida cardenal caro, en la comuna de El Bosque, el requerido, ya individualizado, puso en peligro la salud pública por infringir las reglas de salubridad debidamente publicadas por la autoridad en tiempo de catástrofe, epidemia y/o contagio. Específicamente, el requerido fue sorprendido por personal de Carabineros, en el lugar señalado, en infracción de la RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 202 de 2020, de fecha 21 de Marzo de 2020 y publicada en el Diario Oficial con fecha 22 de Marzo del mismo año y RES EX del Ministerio de Salud de Chile N° 208 de 2020, de fecha 25 de Marzo de 2020 y publicada en el Diario Oficial con fecha 26 de Marzo del mismo año, que ordenó en todos los habitantes de la República, como medida de aislamiento la prohibición de salir a la vía pública entre las 2200 horas y las 05.00 horas". Las personas requeridas no contaban con salvoconducto o permiso alguno que justificara su conducta.

Tercero: Que si bien a la fecha de ocurrir los hechos imputados, esto es, el 4 de mayo de 2020, aun no se encontraba vigente la Ley N° 21.240, no obstante, las modificaciones legales introducidas por ésta son de carácter procesal, las que rigen *in actum*, sin que se advierta en este caso concreto un perjuicio para el imputado, conforme regula el artículo 24 de la ley sobre efecto retroactivo de las leyes. En dicha norma se agregó un inciso tercero, el que dispone que: "En los casos en que el Ministerio Público solicite únicamente la pena de multa de seis unidades tributarias mensuales, se

procederá en cualquier momento conforme a las reglas generales del procedimiento monitorio, siendo aplicable lo previsto en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Tratándose de multas superiores se procederá de acuerdo con las normas que regulan el procedimiento simplificado."

Cuarto: Que, entonces, no existe duda en cuanto a que al caso en discusión es posible aplicar el procedimiento monitorio en caso de cumplirse los requisitos que señala el artículo 392 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que analizando el requerimiento del Ministerio Público se constata que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo mencionado en el considerando precedente, por lo que se deberá tramitar dicha petición como lo ordenan las normas respectivas.

Por estas consideraciones y citas legales, **se revoca** la resolución de veintinueve de diciembre pasado y, en consecuencia, se dispone que juez no inhabilitado procederá a dictar las resoluciones que en derecho corresponda a fin de tramitar el requerimiento en procedimiento monitorio presentado por el Ministerio Público en contra de XXXX, por los hechos ocurridos el 4 de mayo de 2020.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 20-2021 Penal.